

**ESPEJÓN**

Transcurrido el periodo de exposición al público del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en Sesión celebrada el 6 de Septiembre de 2024 relativo a la aprobación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO y no habiéndose presentado ninguna reclamación al respecto, queda elevado a definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y cuyo texto íntegro se hace público-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO DE LA IMPOSICIÓN La presente Ordenanza Fiscal se dicta en el ejercicio de la potestad reglamentaria municipal en materia tributaria, según lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, por lo que en virtud de la misma se establece e impone la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado e inspección de redes municipales o particulares, todo ello al amparo de lo establecido en los artículos 15 a 19 y artículo 20.4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de alcantarillado, que comprende la recogida de aguas residuales y pluviales, así como su evacuación a los distintos puntos de vertido.

2.- La realización del hecho imponible comprende asimismo la inspección técnica y vigilancia de las redes de alcantarillado existentes en el término municipal, incluidas las particulares.

3.- La presente Tasa será compatible con la exigencia de la correspondiente Tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local, en su modalidad de tasa por apertura de Calicatas.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4, que resulten beneficiados o especialmente afectados por los servicios públicos prestados.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas, locales o edificios cualquiera que sea su clasificación urbanística, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas abonadas sobre los respectivos beneficiarios, en concreto arrendatarios y demás titulares de derechos reales de uso o disfrute sobre dichos inmuebles.

ARTÍCULO 4.- BENEFICIOS FISCALES No se admitirá exención ni bonificación fiscal alguna ni por motivos subjetivos relacionados con la titularidad pública de los inmuebles a los que afecta especialmente o beneficia la prestación del servicio de alcantarillado, ni por razón del sujeto de derecho público, ya sea el Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA La cuota tributaria a abonar será de 20 euros anuales.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO En cuanto a la prestación del servicio de alcantarillado, que comprende, entre otros, el de evacuación de las aguas a los distintos puntos de vertido, la tasa se devenga anualmente.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas de desarrollo **DISPOSICIÓN FINAL** Aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 06.09.2024, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincial

Espejón, 5 de noviembre de 2024. – La Alcaldesa, Rosana Ovejero Bernardo

2184